



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 47-001-3333-004-2016-000175-01
Demandante: ÁLVARO FUENTES VALLE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

En virtud a la competencia establecida en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decide esta Corporación sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda impetrada por ÁLVARO FUENTES VALLE a través de su apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

I. CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta D.T.C.H., mediante el auto proferido el dos (2) de febrero de 2017, inadmitió la demanda de la referencia por existir defectos formales tales como: **(i)** el contrato de mandato suscrito entre el demandante y ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A., no constituye poder general ni poder especial para actuar ante la Jurisdicción **(ii)** en el acápite de pretensiones se solicita la nulidad parcial de una resolución con una fecha de expedición diferente al del aportado en físico, por lo que no hubo claridad sobre cuál era el acto demandado.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. - dispone que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-000183-00
DEMANDANTE: ÁLVARO FUENTES VALLE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el término indicado, la parte demandante presentó memorial con el fin de corregir los defectos advertidos en el proveído de inadmisión de la demanda.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta D.T.C.H., mediante proveído del treinta (30) de marzo del 2017, resolvió rechazar la demanda en vista de que no encontró subsanados los yerros avizorados en la presentación en lo que concierne al contrato de mandato y su uso para efectos judiciales aduciendo que no cumple con las características formales de un poder general en el sentido que no es una escritura pública sino un documento privado y que tampoco cumple las especificaciones del poder especial por cuanto que no tiene un objeto determinado.

Contra dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando que no puede el a-quo requerir poder especial porque el contrato de mandato es plenamente válido para actuar, ya que en virtud de la cláusula 4ª el demandante le otorgó la facultad de apoderamiento a la Representante Legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., para conferir poder a cualquier profesional del derecho, de tal forma que no se puede negar el acceso a la administración de justicia del actor con formalidades excesivas.

Caso concreto

El a-quo rechazó la demanda de la referencia por considerar que el contrato de mandato no cumple con las características formales de un poder general en el sentido que no es una escritura pública sino un documento privado y que tampoco cumple las especificaciones del poder especial por cuanto que no tiene un objeto determinado, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando que el contrato de mandato lo facultaba plenamente para actuar.

Respecto al análisis realizado por el A-quo para rechazar la demanda, consistente en que el contrato de mandato dista tanto del poder especial como del poder general, se precisa que de la lectura del contrato obrante en el expediente, se extrae que el accionante otorga facultades a la firma Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A., para que otorgue, revoque poderes para adelantar trámites administrativos y/o judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto contrato, y señala como objeto del mismo la prestación de servicios profesionales jurídicos con el fin de obtener reconocimiento y pago de pensiones – revisión pensión

RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-000183-00
DEMANDANTE: ÁLVARO FUENTES VALLE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de jubilación por lo que el asunto, a juicio de la Sala, se encuentra debidamente identificado (fl. 8).

También se observa, que en el contrato de mandato consta diligencia de presentación personal del mandante ante la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, lo que satisface dicho requisito.

A su vez, el poder conferido para la presentación de la demanda otorgado por la firma de abogados Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A., al señor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, se realizó con ocasión al contrato de mandato suscrito entre ÁLVARO FUENTES VALLE, como mandante y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A., como mandatario y señala claramente el asunto, medio de control y resolución a demandar, además de haber sido presentado personalmente en una Oficina de Apoyo para los Juzgados por la Representante Legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., (fl.7).

Se tiene entonces que de la lectura conjunta del contrato de mandato¹ obrante en el expediente y el poder para actuar conferido por la firma de abogados al profesional del derecho, se entiende claramente el objeto del mandato y este lleva implícito el acto de apoderamiento que lo faculta para presentar la demanda correspondiente, encaminada como se señala a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia del 23 de junio de dos mil diez (2010), radicación número: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493), con relación al particular señaló:

El Tribunal a quo se abstuvo de resolver el fondo del asunto con fundamento en que el abogado que actuó en nombre y representación de los que se afirman demandantes carece de poder para actuar porque el documento que lo contiene no cumple con los requisitos previstos al efecto en la ley, toda vez que omite la referencia a la acción para la cual se otorga y a la materia que motiva su ejercicio.

El artículo 65 del C. de P.C. prevé lo siguiente: Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 23. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de

¹ El artículo 2142 del Código Civil establece que "el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-000183-00
DEMANDANTE: ÁLVARO FUENTES VALLE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona."

(...) El precitado artículo señala "la determinación clara del asunto objeto del mismo" como uno de los requisitos sustanciales del poder especial y dentro de los requisitos formales exige que el mismo conste en memorial dirigido al juez del conocimiento presentado con sometimiento a los requisitos que prevé la ley para la presentación de la demanda, esto es, mediante presentación personal ante el Secretario de cualquier despacho judicial o ante notario.

La Sala se aparta de la decisión adoptada por el Tribunal a quo en la sentencia apelada que se fundamentó en que los poderes conferidos en el caso concreto no cumplían con los requisitos previstos en la ley, en particular el que alude a la determinación clara del asunto encomendado al mandatario, por las razones que se exponen a continuación. (...) Porque está cumplido el requisito relativo a la determinación del asunto objeto del poder. Los poderes aportados con la demanda contienen los siguientes elementos, que la Sala si bien estima que han podido presentarse con mayor claridad, precisión y concreción, al efectuar una interpretación lógica del memorial poder en estudio concluye que su contenido resulta suficiente para establecer el objeto del mandato conferido al abogado que actuó dentro del proceso (...) Advierte además la Sala que la claridad del poder que exige la ley no impone señalar de manera perfecta la acción judicial que ha de proseguirse toda vez que en muchas ocasiones el abogado, en cumplimiento del mandato, debe elegir la vía que a su juicio resulta pertinente, la cual en muchas ocasiones no resulta acertada para el Juez o Magistrado que debe pronunciarse sobre su admisión, porque la jurisprudencia relativa a la procedencia de las acciones no ha sido pacífica. Cabe igualmente considerar que esta Corporación en anteriores oportunidades ha precisado que el contenido del mandato conferido al abogado puede constatarse tanto con el análisis de los elementos contenidos en el poder, como también con la demanda presentada en cumplimiento del mismo.

La misma Corporación en sede de tutela, en providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación: 11001-03-15-000-2016-03515-00, con ponencia del Magistrado: **JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, se pronunció frente a esta situación en un caso en el que se había rechazado la demanda porque a juicio del ponente el contrato de mandato no constituía un poder especial, de la siguiente manera:

"De conformidad con el artículo 2142 del Código Civil, el mandato "es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

Por su parte, el artículo 75 del Código General del Proceso, admite la posibilidad de otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. La norma textualmente indica lo siguiente:

RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-000183-00
DEMANDANTE: ÁLVARO FUENTES VALLE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

De acuerdo con lo anterior, puede actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal o puede incluso, otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.

Sobre el particular, la doctrina ha estudiado esta novedosa figura del nuevo estatuto procesal civil y ha indicado que "la innovación permite otorgar poder, ora general, ya especial, a una sociedad de abogados quien deberá indicar en su certificado de existencia y representación qué abogados de los adscritos a la firma están destinados a la atención de diversos procesos y su representante legal podrá delegar la actuación propia de la representación judicial en uno de ellos o, incluso en cualquier abogado ajeno a la firma se podrá hacerlo"

Se tiene entonces que el contrato de mandato faculta plenamente a la persona jurídica de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., para directamente presentar demanda o conferir poder a un abogado perteneciente a la firma o particular para cumplir con la finalidad del mandato, y este además cumple con los requisitos formales exigidos.

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal Revocará la providencia que rechazó la demanda y, en su lugar, ordenar al Juez Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta D.T.C.H., que proceda con su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta mediante auto de 30 de marzo de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordena seguir con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-000183-00
DEMANDANTE: ÁLVARO FUENTES VALLE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



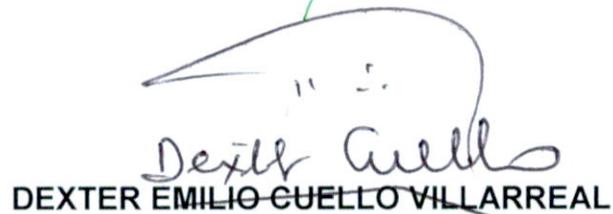
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada



MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Magistrada



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Magistrado